

## ACUERDO No. 002/2023

### EL CONSEJO NACIONAL DE AVIACION CIVIL

#### CONSIDERANDO:

**QUE**, la compañía SIERRA NEGRA AIRLINES SIERRAIR CIA. LTDA., es titular de un permiso de operación para la prestación del servicio de transporte aéreo, público, doméstico, no regular, en la modalidad de taxi aéreo, de pasajeros, carga y correo, en forma combinada dentro del territorio continental ecuatoriano, otorgado por el Consejo Nacional de Aviación Civil mediante Acuerdo Nro. 025/2017 de 04 de enero de 2018 y modificado mediante Acuerdo Nro. DGAC-DGAC-2021-0009-A de 06 de mayo de 2021;

**QUE**, mediante Oficio Nro. SNA-2022-14OP de 30 de diciembre de 2022, ingresado en la misma fecha a la Dirección General de Aviación Civil a través del Sistema de Gestión Documental QUIPUX bajo registro de Documento Nro. DGAC-DSGE-2022-11231-E. El Gerente General de la compañía SIERRA NEGRA AIRLINES SIERRAIR CIA. LTDA., presenta al Consejo Nacional de Aviación Civil una solicitud encaminada a obtener la renovación de su permiso de operación;

**QUE**, el Secretario del Consejo Nacional de Aviación Civil mediante Extracto de 03 de enero de 2023, aceptó a trámite la solicitud presentada por la compañía SIERRA NEGRA AIRLINES SIERRAIR CIA. LTDA.;

**QUE**, según lo establecido en el Art. 2 de la Resolución No. 004/2020 de 29 de mayo de 2020, y Art. 1 de la Resolución Nro. 016/2022 de 30 de diciembre de 2022 emitida por el CNAC quedan suspendidas desde el 01 de enero de 2023 por seis (6) meses, las publicaciones por la prensa de los Extractos de las solicitudes para el caso de otorgamiento, modificación y renovación de los permisos de operación, no obstante, se mantiene la obligación de que los mismos sean publicados en el portal electrónico de la DGAC;

**QUE**, mediante Memorando Nro. DGAC-SGC-2023-0001-M de 04 de enero de 2023, el Secretario del Consejo Nacional de Aviación Civil requirió a las Direcciones de Certificación Aeronáutica y Vigilancia Continua, Transporte Aéreo y Regulaciones y Administrativa, que emitan los respectivos informes acerca de la solicitud de la compañía SIERRA NEGRA AIRLINES SIERRAIR CIA. LTDA.;

**QUE**, mediante Memorando Nro. DGAC-SGC-2023-0002-M de 04 de enero de 2023, el Prosecretario del Consejo Nacional de Aviación Civil solicitó a la Dirección de Comunicación Social, realice la publicación del Extracto de la solicitud, en la página web institucional; y, con Memorando Nro. DGAC-DCOM-2023-0008-M de 05 de enero de 2023, la Directora de Comunicación Social informó que dicha documentación ha sido publicada en la página web institucional de la DGAC, sección: Biblioteca/Consejo Nacional de Aviación Civil/Solicitudes que se tramitan en la Secretaría del CNAC/Extractos/2022;

**QUE**, mediante Memorando Nro. DGAC-DART-2023-0025-M de 10 de enero de 2023, el Director de Transporte Aéreo y Regulaciones emite el informe aerocomercial – legal respecto de la solicitud de la compañía SIERRA NEGRA AIRLINES SIERRAIR CIA. LTDA.;

**QUE**, mediante Memorando Nro. DGAC-DADM-2023-0132-M de 19 de enero de 2023, la Directora Administrativa emite el informe de seguros respecto de la solicitud de la compañía SIERRA NEGRA AIRLINES SIERRAIR CIA. LTDA., indica que mantiene vigente los seguros

reglamentarios del permiso de operación para el acuerdo vigente hasta el **08 de mayo de 2023** y póliza de seguro de las aeronaves, hasta el **11 de noviembre de 2023** y póliza de pérdida de licencia hasta el **11 de noviembre de 2023**. Por lo cual se puede continuar con el trámite dentro de las competencias de seguros;

**QUE**, mediante Memorando Nro. DGAC-SGC-2023-0014-M de 25 de enero de 2023, el Secretario del Consejo Nacional de Aviación Civil insiste al Director de Certificación Aeronáutica y Vigilancia Continua que, en el ámbito de su competencia, emita el informe técnico respecto a la solicitud presentada por la compañía para la renovación del Permiso de Operación;

**QUE**, mediante Memorando Nro. DGAC-DSOP-2023-0513-O de 27 de enero de 2023, el Director de Certificación Aeronáutica y Vigilancia Continua emite el informe técnico respecto de la solicitud de la compañía SIERRA NEGRA AIRLINES CIA. LTDA., en cuyas conclusiones y recomendaciones indica:

#### **“CONCLUSIONES:**

*En virtud de los datos presentados, desde el ámbito de competencia de la Dirección de Certificación Aeronáutica y Vigilancia Continua, se concluye que la compañía SIERRA NEGRA AIRLINES SIERRAIR CÍA. LTDA., cumple con los requisitos contemplados en el Reglamento de Permisos de Operación para la prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial, “Capítulo II DE LAS RENOVACIONES O MODIFICACIONES, Art. 50.*

#### **RECOMENDACIONES:**

*En caso de que la solicitud de la compañía SIERRA NEGRA AIRLINES SIERRAIR CÍA. LTDA. sea atendida favorablemente, en la Resolución que se renueva el Permiso de Operación, conforme lo dispone el Código Aeronáutico codificado en su artículo 133 y artículo 47 literal d) de la Resolución No. 18/2018, debe constar la siguiente información:*

- 1. Nombre de la compañía: SIERRA NEGRA AIRLINES SIERRAIR CÍA. LTDA.*
- 2. Tipo de Servicio: servicio de transporte aéreo, público, doméstico, no regular, en la modalidad de “Taxi Aéreo”, de pasajeros, carga y correo en forma combinada dentro del territorio continental ecuatoriano.*
- 3. Aeronaves a utilizar: marca CIRRUS modelo SR 22 TURBO y, CIRRUS modelo SR 20.*
- 4. Base principal de operaciones y mantenimiento está ubicada en el Aeropuerto Internacional José Joaquín de Olmedo de la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas”;*

**QUE**, los Informes mencionados en el párrafo anterior sirvieron de base para la elaboración del Informe Unificado de la Secretaría del Consejo Nacional de Aviación Civil No. CNAC-SC-2023-005-I de 31 de enero de 2023, en el que se concluye que los informes son contradictorios, ya que el informe aerocomercial – legal recomienda no se atienda favorablemente la solicitud por haber incumplido con el artículo 50, inciso segundo del RPOSTAC y el artículo 4 de su permiso de operación; mientras que los informes de Seguros y Técnico, señalan que se atienda favorablemente la solicitud de la compañía SIERRA NEGRA AIRLINES SIERRAIR CIA. LTDA.; consecuentemente, el Pleno del Consejo de Aviación Civil está facultado para analizar los Informes y resolver la solicitud de renovación del Permiso de Operación para la prestación del servicio de transporte aéreo, público, doméstico, no regular, en la modalidad de taxi aéreo, de pasajeros, carga y correo, en forma combinada dentro del territorio continental ecuatoriano;

**Que**, en sesión ordinaria Nro. 001/2023 de 27 de febrero de 2023, como punto No. 13 del Orden del Día, el Pleno del Consejo Nacional de Aviación Civil resolvió aprobar la renovación del permiso de operación para la prestación del servicio de transporte aéreo, público, doméstico, no regular, en la modalidad de taxi aéreo, de pasajeros, carga y correo, en forma combinada, dentro del territorio continental ecuatoriano de la compañía SIERRA NEGRA AIRLINES SIERRAIR CIA. LTDA.;

**QUE**, el literal c), del artículo 4 de la Ley de Aviación Civil, establece que el Consejo Nacional de Aviación Civil, es competente para otorgar, modificar, suspender, revocar o cancelar las concesiones y permisos de operación;

**QUE**, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 22 del Reglamento Interno del Consejo Nacional de Aviación Civil, los Acuerdos son autorizados únicamente con las firmas del Presidente y Secretario del CNAC;

**QUE**, la solicitud de la compañía SIERRA NEGRA AIRLINES SIERRAIR CIA. LTDA., fue tramitada de conformidad con expresas disposiciones legales y reglamentarias de la aeronáutica civil, que se encuentran vigentes a la fecha de presentación de su solicitud; y,

En uso de la atribución establecida en el literal c) artículo 4 de la Ley de Aviación Civil; Decreto Ejecutivo No. 156 de 20 de noviembre de 2013; el Acuerdo Ministerial No. 043/2017 de 06 de julio de 2017; y, el inciso segundo del artículo 22 del Reglamento Interno del Consejo Nacional de Aviación Civil.

#### ACUERDA:

**ARTÍCULO 1.- RENOVAR** a la compañía SIERRA NEGRA AIRLINES SIERRAIR CIA. LTDA. a la que en adelante se le denominará únicamente “la aerolínea” el permiso de operación, de conformidad con las siguientes cláusulas:

**PRIMERA:** Clase de Servicio: Servicio de transporte aéreo, público, doméstico, no regular, en la modalidad de “Taxi Aéreo”, de pasajeros, carga y correo, en forma combinada, dentro del territorio continental ecuatoriano.

**SEGUNDA:** Aeronaves a utilizar: “La aerolínea” utilizará en su servicio, equipo de vuelo consistente en aeronaves:

- Cirrus modelo SR 22 TURBO; y
- Cirrus modelo SR 20

La operación de las aeronaves que se autorizan por medio del presente instrumento estará sujeta a las limitaciones técnicas y operacionales fijadas por la Dirección General de Aviación Civil.

Cualquier cambio, sustitución o reemplazo del equipo de vuelo, se podrá realizar previa autorización expresa de la autoridad aeronáutica.

**TERCERA:** Plazo de Duración: El presente permiso de operación tendrá un plazo de duración de CINCO (5) AÑOS, contados a partir del 04 de enero de 2023.

**CUARTA:** Centro principal de operaciones y mantenimiento: El centro principal de operaciones y mantenimiento de “la aerolínea”, se encuentra ubicado en el Aeropuerto Internacional “José Joaquín de Olmedo”, de la ciudad de Guayaquil, Provincia del Guayas.

**QUINTA:** Domicilio principal: El domicilio legal y principal de “la aerolínea” se encuentra ubicado en el Aeropuerto Internacional “José Joaquín de Olmedo”, de la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas.

Cualquier cambio deberá notificar oportunamente al Consejo Nacional de Aviación Civil y a la Dirección General de Aviación Civil.

**SEXTA:** Tarifas: Las tarifas que aplique “la aerolínea” en el servicio de transporte aéreo, público, doméstico, no regular, en la modalidad de Taxi Aéreo, de pasajeros, carga y correo, en forma combinada, en todo el territorio ecuatoriano, cuya explotación se faculta, deberán ser registradas en la Dirección General de Aviación Civil, de conformidad con lo previsto en las Resoluciones DGAC Nos. 224/2013 y 284/2013, de 30 de julio y 04 de septiembre de 2013, respectivamente.

Las tarifas que registren las aerolíneas, se someterán al cumplimiento de la legislación nacional e internacional vigente en materia de competencia.

“La aerolínea” deberá dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. 081/2007 de 03 de diciembre del 2007 y Acuerdo No. 005/2008 de 09 de abril 2008, emitidos por el Consejo Nacional de Aviación Civil, en los cuales se dispone a todas las compañías nacionales e internacionales, que al publicar sus tarifas deben incluir todos los impuestos y otros recargos especiales, con la finalidad de que el usuario conozca el valor final del ticket y así evitar confusiones, haciendo constar adicionalmente que, el valor final debe estar claramente visible, tomando en cuenta el tamaño y color de la fuente, para que el público pueda observar y a la vez elegir lo que él crea conveniente.

De igual manera, en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. 006/2008 de 09 de abril de 2008, el descuento del 50% para las personas de la tercera edad y los discapacitados, se aplicará por parte de “la aerolínea” para todas las tarifas ofrecidas en el mercado, sean estas regular y o promocionales, sin excepción, por parte de “la aerolínea”, de modo que el pasajero pueda optar libremente por cualquiera de ellas.

**SEPTIMA:** Seguros: “La aerolínea” Tiene la obligación de mantener vigentes, por todo el tiempo que dure el presente permiso de operación, siempre y cuando no se encuentre suspendido, los contratos de seguros que garanticen el pago de las indemnizaciones, en los montos establecidos en la ley y en los convenios internacionales aplicables, por daños que llegare a causar en el ejercicio de su actividad a las tripulaciones, pasajeros, carga y/o equipajes y a las personas o bienes de terceros en la superficie; los seguros deberán presentarse en el momento de inicio de la cuarta fase para la obtención del AOC. En caso de no haber iniciado el proceso de certificación ante la DGAC en el término de 60 días, el CNAC, cancelará ese permiso de operación.

**OCTAVA:** Garantía: Para garantizar el cumplimiento de las operaciones, así como de las condiciones técnicas, económicas y de servicios que se establecen en el presente permiso de operación, “la aerolínea” entregará una garantía a favor de la Dirección General de Aviación Civil, de conformidad a lo establecido en los artículos 58 y 59 del Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial; garantía que deberá mantenerse vigente por el tiempo que dure el permiso de operación y que será ejecutada en caso de incumplimiento por parte de “la aerolínea”, de las condiciones técnicas y económicas de los servicios establecidos; la garantía deberá presentarse a favor de la DGAC

Ecuador, al inicio de la cuarta fase para obtener el AOC. En caso de no haber iniciado el proceso de certificación ante la DGAC en el término de 60 días, el CNAC, cancelará ese permiso de operación.

**NOVENA: Facilidades:** “La aerolínea” prestará toda clase de facilidades a los funcionarios y empleados de la Dirección General de Aviación Civil que, en cumplimiento de sus funciones, realicen inspecciones en tierra o en vuelo para verificar que las operaciones autorizadas, se efectúen con seguridad, eficiencia y de conformidad con lo establecido en el presente permiso de operación.

**ARTÍCULO 2.-** “La aerolínea” en el ejercicio de los servicios de transporte aéreo autorizados por el presente instrumento, queda obligada al estricto cumplimiento de todas y cada una de las leyes y reglamentos de aeronáutica civil que rigen en el país, así como de las resoluciones y disposiciones del Consejo Nacional de Aviación Civil y de la Dirección General de Aviación Civil, particularmente lo determinado en el artículo 36 de la Ley de Aviación Civil y artículo 99 del Código Aeronáutico. Así mismo, la compañía deberá cumplir con lo que estipula la Resolución Nro. DGAC-YA-2020-0029-R de 24 de abril de 2020, emitida por la Dirección General de Aviación Civil, que atañe a la obligación en la entrega de información estadística. Esta información estadística aerocomercial deberá ingresar “la aerolínea” en el sistema SEA DGAC WEB.

“La aerolínea”, deberá cumplir con la obligación de entregar los valores recaudados cuando actúe como Agente de Retención de los Derechos de uso de terminal Doméstica y Seguridad Aeroportuaria.

Su inobservancia se tendrá, en lo que corresponda, como violación al presente permiso de operación para todos los efectos legales, lo cual acarreará el levantamiento de las respectivas infracciones aeronáuticas, sin perjuicio de ejecutar la garantía a favor de la Dirección General de Aviación Civil, referida en la Cláusula Octava del Artículo 1 de este Acuerdo.

Lo dispuesto en este artículo, se aplica sin perjuicio a la atribución establecida en el Artículo 122 del Código Aeronáutico mediante el cual el Consejo Nacional de Aviación Civil, a solicitud de parte interesada o por propia iniciativa, podrán modificar, suspender, revocar o cancelar el presente permiso de operación, si la necesidad o conveniencia pública así lo requieren, cumpliendo la realización de la respectiva Audiencia Previa de Interesados.

**ARTÍCULO 3.-** El presente permiso de operación se mantendrá vigente por el plazo fijado, a menos que la autoridad aeronáutica lo dé por terminado antes de su vencimiento por cualquiera de las siguientes causas:

- a) De comprobarse que “la aerolínea” no está domiciliada legalmente en la República del Ecuador;
- b) En general, por violación o incumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias de aeronáutica civil ecuatoriana, a las resoluciones y disposiciones del Consejo Nacional de Aviación Civil y de la Dirección General de Aviación Civil, así como por las causales constantes en el presente permiso de operación; y,
- c) Si la necesidad o conveniencia pública así lo requieran.

**ARTÍCULO 4.-** De no existir expresa autorización de la autoridad aeronáutica, el presente permiso de operación caducará una vez concluido el plazo señalado en la Cláusula Tercera del artículo 1 de este documento, y la Dirección General de Aviación Civil procederá a suspender las operaciones aéreas de “la aerolínea” de inmediato. Por lo tanto, la renovación o

modificación de este permiso será materia de expresa autorización de la autoridad aeronáutica, previo el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, debiendo presentarse la correspondiente solicitud de renovación con por lo menos sesenta (60) días calendario de anticipación, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial.

**ARTÍCULO 5.-** “La aerolínea” deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 104 de la Codificación del Código Aeronáutico que establece:

*“Los operadores de un servicio de transporte aéreo no regular, dada la naturaleza del mismo, no podrán:*

- 1.-Anunciar horarios e itinerarios de vuelo;
- 2.-Publicitar o anunciar vuelos sujetos a determinadas frecuencias; y,
- 3.-Efectuar vuelos con frecuencia tal que pueden constituir vuelos regulares”.

**ARTÍCULO 6.-** En el caso de que “la aerolínea” no cumpla con lo prescrito en el artículo 4 de este permiso de operación, se entenderá que está incurso en la infracción determinada en el literal f) del artículo 69 de la Ley de Aviación Civil.

**ARTÍCULO 7.-** De conformidad con lo establecido en el Artículo 110 del Código Aeronáutico, no obstante, el otorgamiento de este permiso de operación, “la aerolínea” no podrá iniciar sus operaciones de transporte aéreo si no está en posesión de un Certificado de Operación (AOC), expedido por la Dirección General de Aviación Civil, en el que se haga constar que el poseedor está adecuadamente equipado para realizar con seguridad y eficiencia las operaciones en el área o rutas determinadas.

**ARTÍCULO 8.-** “La aerolínea” debe iniciar los trámites para obtener el reconocimiento del Certificado de Explotador de Servicios Aéreos (AOC), bajo la RDAC 135, ante la Dirección General de Aviación Civil, en un plazo no mayor a 60 días, contados desde la fecha de notificación del presente Acuerdo, según lo previsto en el Artículo 48 del Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial. En caso de incumplimiento se procederá conforme lo determina la Ley.

**ARTÍCULO 9.-** El presente permiso de operación sustituye al renovado y modificado anteriormente por el Consejo Nacional de Aviación Civil mediante Acuerdo Nro. 025/2017 de 04 de enero de 2018 y modificado por la Dirección General de Aviación Civil mediante Acuerdo Nro. DGAC-DGAC-2021-0009-A de 06 de mayo de 2021, los mismos que quedarán sin efecto.

**ARTÍCULO 10.-** En contra del presente Acuerdo, “la aerolínea” puede interponer los recursos administrativos o jurisdiccionales que estime pertinente en defensa de sus intereses.

**ARTÍCULO 11.-** Del cumplimiento del presente permiso de operación, encárguese al Consejo Nacional de Aviación Civil y a la Dirección General de Aviación Civil a través de los respectivos procesos institucionales con competencia.

**Comuníquese y publíquese.** - Dado en Quito, a **08 de marzo de 2023.**

Ingeniero, Juan Pablo Tamayo Veintimilla  
**DELEGADO DEL MINISTRO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS PRESIDENTE DEL  
CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL.**

BGral. (SP) William Birkett Mórtoła  
**SECRETARIO DEL CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL.**

DM/FM/ RHC  
03/mar/2023

En Quito, a 08 de marzo de 2023 **NOTIFIQUÉ** el contenido del Acuerdo No. **002/2023** a la compañía SIERRA NEGRA AIRLINES CIA. LTDA. al correo electrónico gerencia@conectair.com, señalado para el efecto. - **CERTIFICO:**

BGral. (SP) William Birkett Mórtoła  
**SECRETARIO DEL CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL.**